

- AGRARIA



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 260 -2017 -PR

Lima, 05 de octubre de 2017

Señor

**LUIS GALARRETA VELARDE**

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la autógrafa de la Ley que declara al distrito de Macusani, provincia de Carabaya de la región Puno, como eje principal de la producción alpaquera del Perú.

Al respecto, estimamos conveniente observar la referida Ley por las consideraciones siguientes:

1. Mediante Ley N° 28191, del 16 de marzo de 2004, se declaró al departamento de Puno como la Capital Alpaquera del Perú.
2. Informa el Ministerio de Agricultura y Riego, que el IV Censo Nacional Agropecuario 2012, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática arroja como resultado que el departamento de Puno tiene la mayor concentración de alpacas en el Perú. Asimismo, mientras que el distrito de Macusani, provincia de Carabaya del departamento de Puno, tiene un total de solo 78,528 cabezas de alpaca, el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, del mismo departamento, tiene 114,586 cabezas de alpaca, esto es, con mayor concentración de alpacas que el distrito de Macusani. Incluso la provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa, tiene mayor concentración de alpacas que la provincia de Carabaya, departamento de Puno.
3. Con los referidos datos estadísticos, no existen indicadores válidos para declarar al distrito de Macusani como el eje principal de la producción alpaquera del Perú, en desmedro del departamento de Puno, pues por efecto de la Ley materia de la autógrafa, dicho departamento dejaría de ser la capital alpaquera del Perú, ya que estaríamos frente a una derogatoria tácita de la Ley N° 28191, de acuerdo a lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, conforme al cual "*La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella*". La interpretación que surgiría, de promulgarse la Ley remitida por el Congreso, es que, la materia que contiene, al regular íntegramente lo dispuesto por la Ley N° 28191, la derogaría.
4. Sin duda, la derogación de la Ley N° 28191, que implicaría que el departamento de Puno en su conjunto deje de ser la capital alpaquera del Perú, podría generar alguna reacción adversa de parte de las autoridades del gobierno regional y de algunas organizaciones sociales, por lo que el impacto político sería negativo.
5. Por otra parte, en el aspecto formal, la utilización del término "región Puno" consignado en la Ley planteada por el Congreso, no es pertinente por cuanto se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 29379, y el artículo 11 de la Ley N°

989

27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 28274, la regiones se crean por Ley previo referéndum, mediante la integración de dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas, no habiéndose creado ninguna región hasta la fecha.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

**989; 1298/2017-CR**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
L. 06 OCTUBRE 17

**Pase a la Comisión Agraria, con cargo de dar  
cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**

-----  
JOSÉ F. CEVASCO FIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE DECLARA AL DISTRITO DE MACUSANI, PROVINCIA DE  
CARABAYA DE LA REGIÓN PUNO, COMO EJE PRINCIPAL DE LA  
PRODUCCIÓN ALPAQUERA DEL PERÚ**

**Artículo único.** Declárase al distrito de Macusani, provincia de Carabaya de la  
región Puno, como eje principal de la producción alpaquera del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.



**LUIS GALARRETA VELARDE**  
*Presidente del Congreso de la República*

**MARIO MANTILLA MEDINA**  
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**